

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Julio cinco (05) de 2023. En la fecha informo a la señora Juez, que: **i)** se ha dado contestación por parte de la curadora ad-litem del demandado y de los herederos indeterminados. **(ii)** se debe señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO Nro. 1328**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2020-00069-00  
**Proceso:** Petición de Herencia  
**Demandante:** Diana Camila Nuñez en calidad de heredera (hija) del causante Eliecer Nuñez Vega  
**Demandados:** Jorge Eliecer Núñez Cuellar y otros

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata del expediente que, se han surtido los emplazamientos al demandado JORGE ELIECER NUÑEZ CUELLAR y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ELIECER NUÑEZ VEGA y ha vencido el término de publicación en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas “TYBA”, y la curadora ad-litem designada para la representación en juicio de dichos interesados, ha dado contestación a la demanda.

De otro lado, los demandados ciertos fueron notificados en debida forma a través de los correos electrónicos aportados en el libelo promotor<sup>1</sup>, y dentro del término legal allegaron contestación a través de apoderada judicial<sup>2</sup>, como así se indicará en la parte dispositiva de este auto.

Así las cosas, como se encuentra trabada la litis, dispondrá el Despacho continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 34

<sup>2</sup> Consecutivo 012

Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda en este proceso, por parte de los señores EDWARD ANDRÉS NÚÑEZ GARCÍA, ROSMERY NÚÑEZ CUELLAR y YOLANDA NÚÑEZ GARCÍA, a través de apoderada judicial y por parte de la Curadora Ad-litem del señor JORGE ELIECER NÚÑEZ CUELLAR y de los Herederos Indeterminados del causante ELIECER NÚÑEZ VEGA de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **LUNES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2023), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2º y 3º del numeral 2º del art. 372 del CGP.

**CUARTO: PRACTICAR** en la citada audiencia interrogatorio de parte a la demandante y a los demandados en relación con los hechos objeto del litigio.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**SEXTO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 116 del día 06/07/2023.

**Ma del SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776d477456ca5f974a54bbd9207dc9d316cb0ed8b7b42ec985d39fcf86345cee**

Documento generado en 05/07/2023 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>